En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. P. E. c/ U. S. S.A. y otra s/ Accidente" (Expte. Nº 275 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 526/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora y del perito médico? **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 358.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza Laboral de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 309/325, haciendo lugar a la demanda entablada por P. E. D. contra U. S. S.A. y L. ART S.A., condenando a esta última al pago de la suma de $ 20.110, con más intereses.

En lo pertinente, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, LRT, consideró que el fundamento normativo para la atribución de responsabilidad a la ART es el prescripto por el art. 1074 del Código Civil.

Estimó que las omisiones imputadas a la ART constituyeron causa suficiente y adecuada del accidente padecido por el actor.

Arguyó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció expresamente que el adecuado cumplimiento de sus deberes por parte de

las aseguradoras de riesgos del trabajo contribuye a la prevención de tales riesgos.

Indicó que la omisión a tales deberes es suficiente para generar su responsabilidad en el marco de régimen del Código Civil.

Consideró que hubo un incumplimiento del deber de vigilancia y previsión y tuvo por acreditada la relación de causalidad adecuada entre dichos incumplimientos y el daño sufrido por el actor.

Tras valorar las declaraciones testimoniales obrantes en autos (Q., fs. 197; C. A., fs. 198; C. A., fs. 199), concluyó que la aseguradora demandada no cumplió con las exigencias del art.4, ap. 1 y 2, LRT y dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño sufrido por el trabajador. Consideró que, tanto los empleadores como los trabajadores y las aseguradoras de riesgo del trabajo, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente tales riesgos, obligando a las últimas nombradas a adoptar un plan de acción que contemple el cumplimiento de diversas medidas tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales.

Concluyó que en el establecimiento donde laboraba el actor se incumplió con la normativa citada, en tanto la empleadora demandada como la aseguradora infringieron el deber de protección de la salud psicofísica del dependiente, y por ello resultan civilmente responsables por las consecuencias de tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Fijó los montos indemnizatorios, a los que adicionó la tasa de interés activa para el descuento de documentos comerciales que fija el Banco de Chubut S.A.

Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 327 apeló la sentencia la aseguradora demandada, expresando agravios a fs. 335/343, los que fueron contestados por la actora a fs. 345/351.

3.

Comenzaré el tratamiento de los agravios de la demandada L. ART S.A, analizando conjuntamente los referidos a que los riesgos discutidos en autos no se encuentran amparados por el contrato de afiliación y a la inexistencia de incumplimiento legal alguno por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Sostiene el recurrente que su representada cubría las contingencias por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en los términos de la ley respectiva, pero en modo alguno a la responsabilidad civil del empleador, razón por la cual el fallo recurrido resulta incongruente y arbitrario ya que no existe fundamento alguno para extender la responsabilidad de la empleadora a su parte.

El decisorio de autos declaró la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, LRT, por agraviar la garantía de igualdad consagrada en el art. 16, CN y el fundamento de los Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano y considerar que dicha norma resulta contraria al derecho constitucional, según el cual, es prohibido a los hombres dañar los derechos de un tercero. Ese aserto judicial llegó firme a esta Instancia.

Fundó la responsabilidad de la aseguradora apelante en autos, con base normativa en el art. 1074, Cód. Civil, explicando que la Corte Suprema, en el caso “Torrillo” aportó importantes precisiones sobre el lugar que deben ocupar en la prevención de riesgos las aseguradoras en cuestión, y especialmente la identificación de sus obligaciones cuyo incumplimiento puede desencadenar en responsabilidad civil.

Consideró que existió un incumplimiento en el deber de vigilancia y previsión por parte de ella, teniendo por acreditada la relación de causalidad adecuada entre esos incumplimientos y la producción del daño.

A tal fin valoró los testimonios de Q. (fs. 197), C. A. (fs. 198) y C. A. (fs. 199), considerando tras su análisis que la aseguradora había incumplido con lo preceptuado en el art. 4, ap. 1 y 1, LRT y dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño ocasionado al actor.

Con relación al primero de los agravios, la demandada quejosa sostiene que oportunamente suscribió con la empleadora un contrato de afiliación con cobertura sobre contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos de la ley respectiva, pero en modo alguno ese contrato implicaba la cobertura sobre la responsabilidad civil de la empresa.

Señala que erróneamente el decisorio ha condenado a su parte sin justificación fáctica ni jurídica, pues no se configuran en el caso los presupuestos de la responsabilidad civil.

Adelanto que este aspecto del agravio debe ser declarado desierto.

Ello así, pues, en primer lugar, mientras el decisorio dio cuenta de las omisiones incurridas por la aseguradora de riesgos del trabajo (y sobre cuyo mérito no habré de expedirme pues me lo impide el límite del agravio), la recurrente se limita a formular expresiones genéricas y jurídicamente contradictorias, tales como: a) afirmar que debe quedar claro que la ART no asume una obligación concreta, un deber específico de previsión ni de provisión de prestaciones destinada al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene; b) afirmar que no es carga de las aseguradoras vigilar diariamente y durante toda la jornada de trabajo lo que hace en cada tarea, o cada trabajador, o impedir su realización, aun en condiciones de extremo, razón que le permite concluir que no es su función la policía del trabajo; c) afirmar que no surge del contrato de afiliación las

obligaciones que el decisorio entiende incumplidas y que han sido determinantes de la responsabilidad que le endilga; d) afirmar que los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por su mandante. Tales aseveraciones constituyen meras discrepancias y referencias formuladas *in abstracto*, insusceptibles de ser analizadas como crítica razonada y concreta, en los términos del art. 268, del CPCC (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 86/12; SDL 1/13).

Sostiene a continuación que las recomendaciones de la ley van dirigidas a los empleadores, mas no a los trabajadores, aserto que tampoco constituye un agravio en sentido técnico, pues olvida el apelante que el decisorio ha construido el basamento legal de su argumentación bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, lo que permite inferir que partió del supuesto del incumplimiento a una obligación legal mas no ceñida a una relación contractual preexistente, y sobre el principio del *alterum non laedere* y no el de la violación a una cláusula contractual preexistente, extremos estos que no sólo no rebate, sino que confunde en el transcurso de su pretendida queja (cfr. esta Cámara, fallos citados).

Es decir, el apelante niega toda responsabilidad contractual, sin advertir que el decisorio justamente le ha reprochado responsabilidad desde la parcela *aquiliana*, la que en modo alguno rebate con fundamentos jurídicos.

Además, las expresiones de la quejosa son repeticiones de las ya vertidas en su conteste de fs. 107/128 y que merecieran el análisis del pronunciamiento al momento de atribuirle responsabilidad (cfr. esta Cámara, SDL 86/12; Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, “Giorno S. A. c. AFIP-DGI”, 18/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/338/2010).

Con respecto a la primera queja, el recurso debe ser declarado desierto (art.268, del CPCC).

Con relación al segundo de los agravios, sostiene que el decisorio condena a su parte por entender que ésta ha omitido cumplir con su deber de

“prevención”. En tal sentido agrega que no ha existido tal incumplimiento a las normas de seguridad e higiene (art. 4, inc. 1, ley 24.557).

Concluye que los incumplimientos en materia de seguridad e higiene por parte de los empleadores nunca pueden dar origen a la responsabilidad directa de las aseguradoras y a todo evento los trabajadores deberán acreditar el nexo causal correspondiente.

La precedente afirmación tampoco supera el valladar del art. 268, del CPCC. La sentencia ha hecho mérito de tales aspectos que se encuentran referenciados más arriba, y contra ello sólo formula una discrepancia sin dar razones de sus aseveraciones (cfr. esta Cámara, SDL 86/12).

En tal sentido, se ha sostenido que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista, por lo cual en tales condiciones procede declarar desierto el recurso de apelación (cfr. esta Cámara, SDL 86/12; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “Moscoloni, Gustavo Enrique c. Peugeot S.A. y otros”, 14/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/39287/2010).

Consecuentemente, en el mismo sentido que el agravio anterior, su queja debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

3.2.

La recurrente, si bien dentro del primer agravio, disiente con el decisorio respecto a la condena solidaria de la que fue objeto, sosteniendo en cambio una “eventual condena concurrente”, sin perjuicio de considerar que tal solidaridad no encuentra sustento legal alguno.

Cierto es que en la obligación solidaria los vínculos que ligan a los deudores plurales nace de una sola fuente, es decir, existe una “unidad de causa”, en la que el deber de prestar de todos los deudores deriva del

mismo hecho o título justificante (cfr. SCBA, 28.03.2001, "Ortiz de Franco, Agustino y otros", AP 14/75757).

En cambio, las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las denominadas "concurrentes", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación, sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor (cfr. SCBA, 15.06.99, JA 2000-I-531, ED 184-629, voto de la mayoría), bastando que uno de los deudores pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes (Cám. 2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 17.05.05, JUBA B 353987).

No obstante, la pretensión de la queja va dirigida a que dicha obligación guarde su límite en las prestaciones a que refiere el art. 26, inc. 1 y 3) LRT.

He expresado en párrafos anteriores que no había razón que justificara el tratamiento de la responsabilidad endilgada a la aseguradora, en tanto y en cuanto el apelante no había dirigido contra tal aserto judicial una crítica razonada y concreta. De esa guisa se desprende que la atribución de la responsabilidad reconocida en la sentencia de grado ha quedado firme a su respecto y ninguna limitación cabe asignar a la aseguradora quejosa (cfr. mi voto en esta Cámara, SDL 86/12).

Por ello, más allá de considerar que el decisorio debió condenar en forma concurrente a ambas co-demandadas, ello no obsta a que los importes de condena no por ello han de ser distintos a los consignados en el pronunciamiento.

De todos modos, habiendo sido motivo de queja la cuestión de la solidaridad de la condena, teniendo en cuenta los distintos efectos que difunde una y otra categoría obligacional (entiéndase por tal a las solidarias y a las concurrentes), y sin perjuicio del monto fijado, debe revocarse el decisorio en el sentido que la condena impuesta a ambos codemandados

no es solidaria, sino concurrente (cfr. mi voto en SDL 44/12; SDL 86/12; SDL 10/13).

3.3.

Finalmente se agravia la aseguradora por entender que al condenar el pago de intereses a tasa activa, la sentencia ha aplicado una "indexación encubierta".

También se ha señalado en otros pronunciamientos de connotaciones similares (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. Royer en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo utos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C-2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.

En este caso, también se plantea el primero de los supuestos referidos. Es decir, la parte actora solicitó imposición de intereses "a tasa activa desde que cada suma es debida hasta el momento de su efectivo pago", sin que la quejosa articulara objeción al respecto.

Por tal razón, introducir la queja sobre un aspecto que no ha sido controvertido en autos, implica exceder el marco del *thema decidendum* del proceso, y consecuentemente su análisis conllevaría a la violación de la garantía defensa en juicio, consagrada constitucionalmente (arg. art. 18, CN; art. 280, del CPCC, (cfr. mi voto en esta Cámara, SDL N° 44/12; SDL 86/12; SDL 10/13).

Por tal razón, considero que esta queja debe ser desestimada.

4.

Pese a la modificación parcial que propondré al Acuerdo, las costas de la Instancia anterior no deben ser readecuadas, ya que la aseguradora apelante ha resultado vencida en lo sustancial, y corresponde la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Tampoco existe mérito para readecuar los honorarios practicados en la otra Instancia de los Dres. J. C. M., G. C. C. y V. E. R.. Los de los restantes profesionales será materia de análisis en la segunda cuestión.

5.

Las costas de la presente Instancia serán impuestas a la apelante vencida (art. 69, del CPCC), ya que el aspecto de la sentencia que deberá ser modificado ha sido introducido de oficio.

Asimismo corresponde regular, en atención al mérito, calidad y resultado obtenido, los honorarios del Dr. G. C. C. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con la prevención de lo dispuesto en el art. 7, ley arancelaria y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en el 13,5%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiere en la otra Instancia, con la misma prevención señalada anteriormente (arts. 5, 6, 7, 13 y cc, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

Por tales razones voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la codemandada L. ART S.A. como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de Liberty ART S.A.

2.1) Riesgos no amparados en el contrato de afiliación. Inexistencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil.

Plantea en su primera queja la recurrente que su intervención lo ha sido en su carácter de ART, que oportunamente suscribió un contrato de afiliación que exclusivamente cubría las contingencias accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los términos de la LRT, más nunca la responsabilidad civil del empleador. Reitera que la sentenciante no ha considerado que en autos existe *"un contrato de afiliación entre mi representada y el afiliado, y que el mismo es el límite de responsabilidad de esta ART en autos"* (fs. 336). Continúa haciendo consideraciones generales y reitera que *"…el contrato celebrado con el empleador demandado no contempla la cobertura por responsabilidad civil…"* (fs. 336 vta.).

Continuando en la misma línea de exposición afirma que ninguna responsabilidad se le puede imputar a su parte más allá de las que establece la Ley 24.557.

Toca luego la cuestión del hecho dañoso y afirma que *"…el derrame del aceite se efectuó por el exclusivo y negligente accionar del actor…"* y que *"…el negligente accionar del Sr. D… resulta motivo exclusivo y directo del accidente que sufre…"* (fs. 338 vta.), pero es de advertir que ninguna probanza se arrimó al proceso sobre esta circunstancia.

Invoca luego, en apoyo de su postura, el precedente de esta Alzada in re *"C."*, sin referir que el mismo -en cuanto al rechazo de la acción contra la ART- fue oportunamente revocado por el STJ.

Avanzo y dentro de las reiteraciones obran sus dichos en cuanto a que *"…los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por mi mandante, cuyo contrato de afiliación en ningún momento toma a su cargo tales riesgos…"* (fs. 340 vta.), como así también que *"…se resolvió condenar a mi mandante en forma solidaria con la demandada, más allá de los alcances de la cobertura contratada específicamente, lo cual resulta violatorio de la ley 24.557…"* (fs. 342).

Por supuesto que he tomado solo algunas de las afirmaciones vertidas y reiteradas como agravios a lo largo de su presentación por la recurrente, lo cual son una clara demostración de dos consecuencias: la primera, que la aseguradora ha omitido tener en cuenta o no ha advertido que su responsabilidad ha sido aquí juzgada a la luz de la normativa del Código Civil y dentro del ámbito de la responsabilidad "extracontractual"; por lo tanto, ninguna relevancia tiene el tantas veces referido "contrato" celebrado con la empleadora del actor; y la segunda, que surge con total claridad que a lo largo de su extensa presentación no ha rebatido, ni intentó rebatir con solidez y claridad, ninguno de los fundamentos de la a quo por los cuales se la consideró responsable de los daños sufridos por el actor en el accidente de trabajo.

Es indiscutible que todo lo vertido en el primer punto de la fundamentación recursiva y que estoy aquí considerando, no pone de manifiesto los errores -de hecho o de derecho- que contiene la sentencia

recurrida, ni la impugnación de todos los fundamentos esenciales en los que la misma se ha basado.

Es en esta etapa donde la recurrente tenía la ocasión idónea para formular la crítica de la sentencia recurrida demostrando a la Alzada el error de la juzgadora, sea en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho que corresponda. No lo ha hecho así.

Surge de los dichos de la apelante que la sentencia de la inferior es errónea, injusta y contraria a derecho, pero ello no basta para que su presentación alcance la dimensión de agravios dignos de análisis y ello así porque hay que demostrar, de acuerdo con la lógica y en concierto con la ley, por qué la jueza se ha equivocado o ha incurrido en error al juzgar.

Debió reparar la apelante que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. Surge con claridad que a lo largo de su presentación en tratamiento, la recurrente reitera la postura y principios ya expuestos al contestar la demanda y no es ésta una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La sentencia, en lo que aquí interesa, ha dicho: "*…no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuada (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales…*" (fs. 317 vta.); "*…En el caso su examine, se acreditó la existencia de un nexo adecuado de causalidad, entre el*

incumplimiento de las obligaciones impuestas a la ART de prevención y control y el daño sufrido por el trabajador. Existió un incumplimiento del deber de vigilancia y previsión y de ello se derivó la producción del daño que se pretende resarcir (arts. 901 y 1074 del Código Civil)…" (fs. 318); *"…la ART no ha cumplido con las exigencias del art. 4° ap. 1 y 2 de la Ley 24557, y dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño sufrido por el trabajador… En el establecimiento donde laboraba el trabajador, se incumplió con la normativa citada, en tanto la demandada como la ART infringieron el deber de protección de la salud psicofísica del dependiente y por ello deben responder civilmente por las consecuencias de tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, por culpa en los términos del art. 512 del Código Civil…"* (fs. 319). Ninguna de estas terminantes conclusiones de la sentencia en crisis han sido objeto de agravio por parte de la apelante y de allí que han adquirido firmeza para ella.

He dicho ya en votos anteriores que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, e inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante. Es por ello que, tal como aquí ocurre, resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores que se pudieran haber cometido en la sentencia apelada. Las formulaciones de tipo genérico que aquí realiza la quejosa, no son suficientes para fundamentar el recurso que le ha sido concedido y ello así porque el razonamiento paralelo o propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Conforme los fundamentos vertidos y no existiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, la expresión

de agravios deviene insuficiente, por lo que corresponde declarar desierto el recurso en el punto bajo análisis (arts. 268, 269 CPCC).

En atención a que dentro del primer agravio la recurrente hace referencia a la cuestión relativa a la improcedencia de haber sido condenada en forma "solidaria" con la empleadora y si bien no ha sido ello motivo concreto de su queja, advierto que habré de considerarlo de oficio en un punto por separado.

2.2) <u>Inexistencia de incumplimiento legal</u>

Sostiene en su segundo agravio la apelante que la sentencia consideró que su parte omitió el deber de "prevención" de riesgos del trabajo y que tal afirmación resulta contraria a derecho e infundada, pues no se ha renido prueba alguna que acredite tal incumplimiento.

La sentencia ha sido muy clara en determinar las razones por las que se condena a la ART y las pruebas que tuvo en cuenta para llegar a tal conclusión. Parte de sus conclusiones han sido transcriptas en el punto anterior y de allí que no resulte necesario reiterarlo aquí.

Y en este punto, también la expresión de agravios resulta ineficaz porque se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. No basta consecuentemente, con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 52, pág. 531; Cám. 1ª. Apel. M. del Plata, La Ley 115-611; JA, 1964, VI, pág. 267; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo que el punto en tratamiento debe declararse desierto (arts. 268, 269 CPCC).

2.3) <u>La condena solidaria a la ART</u>

En el primer agravio plantea la apelante la improcedencia de que se le haya condenado en forma "solidaria" con la empleadora.

Ha dicho reiteradamente este Cuerpo -ante planteos similares- que las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las llamadas *in solidum*, las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto, aunque diversidad de causa y de deudor (conf. SCBA, 15/06/99, JA 2000-I-531; ED 184-629).

En las llamadas obligaciones *in solidum*, concurrentes, conexas, indistintas o convergentes, media la presencia en esa relación jurídica obligacional de un solo acreedor con identidad de objeto debido, y distinta causa y deudor; a diferencia de lo que sucede en la obligación solidaria, que es por naturaleza una relación jurídica única, en las concurrentes se encuentra una pluralidad de obligaciones que presentan caracteres comunes, y siendo que el objeto debido es el mismo para todas las obligaciones concurrentes, bastará que uno de los deudores lo pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes.

En razón de lo expuesto, las responsabilidades del autor del ilícito y del asegurador de la víctima son un claro ejemplo de obligaciones concurrentes. Es que en estas obligaciones la responsabilidad reconoce distintas causas para todos los codemandados, las que generan diversos deudores que deben reparar a un único acreedor mediante el cumplimiento de la misma prestación (conf. SCBA, 15/06/99, cit.).

Atento lo expuesto, corresponde revocar el decisorio en crisis en el sentido que la condena impuesta a ambos codemandados no es solidaria, sino concurrente (conf. esta Cámara, in re *"T., B. c/ A. d S. y Otra s/ Accidente"*, Expte. N° 59/2012; entre otras). Es mi voto.

2.4) <u>La tasa de interés</u>

Agravia a la recurrente que la sentencia haya aplicado en la condena la tasa de interés "activa" del Banco del Chubut S.A. Según su postura, debe aplicarse la tasa "pasiva" ya que lo fallado por la sentenciante resulta ser una indexación encubierta.

Advierto que la tasa "activa" aplicada por la a quo fue solicitada por la parte actora al demandar y ello no mereció ninguna objeción de parte de la ART al contestar la demanda. Por lo tanto, no fue una cuestión controvertida y no integró la litis la determinación de la tasa de interés que correspondía ser aplicada en el caso. Es por ello que este Cuerpo no está habilitado para su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).

El órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Es que la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

3 – <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>

Si bien es cierto que he propuesto una revocación parcial de la sentencia recurrida, comparto con el Dr. Vivas que no corresponde realizar la adecuación que dispone la norma del art. 282 del ritual dado que la ART ha

resultado vencida en el proceso. Del mismo modo, no hay razón para la adecuación de los honorarios regulados en la inferior instancia a los Dres. J. C. M., G. C. C. y V. E. R..

Los honorarios de los restantes profesionales será considerado al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes por ante la Alzada, corresponde que sean regulados en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Dr. Vivas, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que a fs. 328, la aseguradora de autos apeló los honorarios de los Dres. Dres. V. A. F., S. L. F., G. L. y J. O. J., por considerarlos altos y a fs. 333, los letrados de la parte actora apelaron sus honorarios regulados en Primera Instancia, por considerarlos bajos.

Teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, la extensión de la tarea y el resultado obtenido, estimo que los honorarios de los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L. deben ser reducidos, atento a que la suma establecida en el decisorio de autos excede el máximo legal autorizado por el art. 6, 1ª parte de la ley de aranceles profesionales y las demás consideraciones antes señaladas, fijándolos, en su conjunto, en el 18% del monto del proceso que

resulte (arts. 5, 6, 9, 18, 38 y cc, ley arancelaria) y los del Dr. J. O. J. deben ser confirmados, teniendo en cuenta que han sido regulados dentro de la escala prevista en el art. 60, ley citada (arts. 5 y 60, ley arancelaria). Todo ello, con más IVA, si correspondiere.

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La ART ha apelado los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico por considerarlos "altos". A su vez, dichos letrados han apelado por "bajos" los honorarios fijados en la primera instancia a su favor.

En atención al monto del proceso, su naturaleza, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, considero que deben reducirse los honorarios regulados a los Dres. V. A. F., S. L. F. y G. L., los que deben fijarse en el 18%, en conjunto, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 9, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y confirmarse los fijados a favor del Dr. J. O. J. por resultar ajustados a las pautas de lo normado por los arts. 5, 60 y concs. del mismo cuerpo normativo; en todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley de Aranceles y con más el I.V.A. de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 309/325, modificándolo en cuanto a que la obligación impuesta a los codemandados en orden al monto de condena, es concurrente.

2. IMPONER las costas de la presente Instancia a la aseguradora apelante vencida (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 25% de los regulados en la Instancia anterior, con la prevención de lo dispuesto en el art. 7, ley de aranceles profesionales y los de los letrados de la parte actora, V. A. F. y S. L. F. en el 13,5%, para cada uno de ellos, de los fijados en la Primera Instancia, con la prevención de lo dispuesto en el art. 7, ley de aranceles profesionales (arts. 5,6, 7, 13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello más IVA en caso de corresponder.

4. REDUCIR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, regulados a favor de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., **FIJÁNDOLOS** en el 18%, en conjunto, del monto del proceso que en definitiva resulte con mas IVA si correspondiere (arts. 5,6, 8, 9 y cc. de la ley arancelaria).

5. CONFIRMAR los honorarios regulados en la Instancia anterior a favor del Dr. J. O. J., perito médico interviniente en autos (arts. 5 y 60, ley arancelaria).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 309/325, modificándolo en cuanto a que la obligación impuesta a los codemandados en orden al monto de condena, es concurrente.

2. IMPONER las costas de la presente Instancia a la aseguradora apelante vencida (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, del letrado apoderado de la aseguradora apelante, Dr. G. L. C. en el 25% de los regulados en la Instancia anterior, con la prevención de lo dispuesto en el art. 7, ley de aranceles profesionales y los de los letrados de la parte actora, V. A. F. y S. L. F. en el 13,5%, para cada uno de ellos, de los fijados en la Primera Instancia, con la prevención de lo dispuesto en el art. 7, ley de aranceles profesionales (arts. 5,6, 7, 13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello más IVA en caso de corresponder.

4. REDUCIR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, regulados a favor de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., **FIJÁNDOLOS** en el 18%, en conjunto, del monto del proceso que en

definitiva resulte con mas IVA si correspondiere (arts. 5,6, 8, 9 y cc. de la ley arancelaria).

5. CONFIRMAR los honorarios regulados en la Instancia anterior a favor del Dr. J. O. J., perito médico interviniente en autos (arts. 5 y 60, ley arancelaria).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.